



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias. 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 295.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 12 del actual el Real Decreto siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldo-mero Espartero, Duque de la Victoria y de Mo-rella, Regente del Reino, á todos los que las pre-sentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cór-tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con la brevedad posible ponga en plan-ta en la Península e Islas adyacentes, á escepcion de las Canarias, los Aranceles de importacion del extranjero, de América y de Asia; el de esporta-cion del Reino, y la ley para la ejecucion de to-dos: cuyos proyectos han sido redactados y pre-sentados por la Junta revisora creada por Real de-creto de 4 de Enero de 1839, y restablecida por otro de 23 de Noviembre del año último; seña-lando la época en que hayan de comenzar á re-gir dichos Aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los al-ivios concedidos en los derechos de diferentes pro-ducciones extranjeras, redunden en beneficio y uti-lidad de la industria y riqueza de la Nacion.

Art. 2.º El Gobierno presentará en los prime-ros dias de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los Aranceles, incluyendo en ellos los cereales y algodones.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima con-

veniente, el resultado de este ensayo, acompañán-dole con la propuesta de las rectificaciones, modi-ficaciones ó alteraciones aconsejadas por la expe-riencia, á fin de que las mismas Córtes deliberen lo conveniente. Por tanto mandamos á todos los Tri-bunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiás-ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-sente ley en todas sus partes. Tendréislo entendi-do para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria. Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para co-nocimiento del público.—Soria 19 de Julio de 1841.—Manuel de Villaverde.

Número 296.

La Direccion general de Aduanas y Resguar-dos me dice la siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comuni-cado á esta Direccion general con fecha 28 de Ju-nio próximo pasado la orden que sigue:

Con esta fecha digo al Director general del Te-soro público lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino del espediente instruido para determinar el haber de subsistencia que corresponde á los indi-viduos del Cuerpo de Carabiaeros suspensos, ó en-causados, se ha servido declarar:

1.º A todos los individuos del expresado Cuer-po que por faltas cometidas en el servicio fueren suspensos de empleo por sus Gefes, solo podrá in-ponérseles como máximo de pena pecuniaria la pér-dida de la tercera parte del sueldo que disfruten.

2.º Las clases del Cuerpo que procedan de nombramiento Real, y que por cualquier motivo que dimanasse del servicio de su instituto quedaren sujetas á formacion de causa, se considerarán com-

prendidas respecto del percibo de sus haberes en la Real orden de 19 de Febrero de 1839.

3.º Los Sargentos, Cabos y Carabineros que asimismo fueren encausados, gozarán mientras dure la causa, en calidad de socorro, la tercera parte de su haber; y si fueran plenamente absueltos como dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1834, les serán reintegradas las dos terceras partes restantes, toda vez que no hayan sido reemplazados, porque si lo fueren dejarán en indemnización al Erario, como los Gefes y Oficiales, la cuarta parte del sueldo que les correspondiese.

4.º Cesarán en unos y otros las asignaciones que como encausados se les señalan, desde que la sentencia cause ejecutoria. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1841. Rafael Jimenez Frontin. Sr. Intendente de Soria.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para los efectos convenientes. Soria 19 de Julio de 1841. Manuel de Villaverde.

Ministerio de Hacienda militar de Soria.

Núm. 297.

Real orden sobre el pago de libranzas por cuenta de consignaciones del presupuesto de la Guerra espedidas desde 1.º de Noviembre de 1840 á 30 de Abril último inclusive pendientes de realizacion.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 14 del actual me dice lo que sigue: Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 11 la orden siguiente. Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 6 del actual lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino de las cinco comunicaciones de V. E. de 12, 22 y 24 de Junio anterior, en reclamacion de que se determine lo conveniente sobre el pago de las libranzas espedidas por cuenta de consignaciones del presupuesto de ese Ministerio desde 1.º de Noviembre del año anterior á fin de Abril último que se han realizado; y S. A. en vista de ellas y del estado del Tesoro público, se ha servido resolver conteste á V. E. que con los ingresos ordinarios de este no puede atenderse á un tiempo el pago de las obligaciones atrasadas y corrientes, por lo que para satisfacer las últimas del mejor modo posible, se han habilitado de las consignaciones de Mayo y Junio últimos, y lo mismo se hará con las de los meses sucesivos, que este Ministerio se propone cubrir las libranzas de los meses de las épocas trascurridas desde 1.º de Noviembre último á fin de Abril con los recursos extraordinarios que mensualmente pueda proporcionarse; y que siendo esta una

medida general, con arreglo á ella podrá responder el Ministerio del cargo de V. E. á las reclamaciones que sobre este punto se hagan por los cuerpos ú otras clases, respecto á que en este sentido se contestará en lo sucesivo por el Ministerio á las que sobre quejas particulares dirijan por el de la Guerra. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que las cantidades que por extraordinario se faciliten por el Ministerio de Hacienda á este de la Guerra para satisfacer el importe de las libranzas pendientes de pago anteriores al 1.º de Mayo último, y posteriores al 1.º de Noviembre próximo pasado, se distribuirán con la mayor equidad; pero para verificarlo es preciso que V. E. disponga que sus subordinados, tenedores de dichos documentos, los presenten á los Intendentes militares de los Distritos, ó los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias, con el fin de que tomando razon de la fecha en que fueron espedidas dichas libranzas, á favor de quién, por cuánto valor, qué cantidades se han satisfecho á cuenta de ellas, y cuál sea la suma que se reste, y puedan reunir estos indispensables datos, que recopilados por los Intendentes militares los dirijan al Director del cuerpo administrativo del Ejército y servir para verificar la más aproximada y justa distribucion de las cantidades que se entreguen. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y para que en el mas breve término adquiera las noticias que se indican, y me las remita; en el concepto de que será muy conveniente de que se hallen en mi poder el día último de este mes. Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que inmediatamente disponga su insercion en el boletín oficial de esa provincia, fijando un breve plazo para que los tenedores de las libranzas de que se trata se las presenten, y tome V. razon de ellas en los términos que se previenen en la preinserta Real orden; en concepto de que el día 24 del corriente pueda remitirme sin escusa ni pretesto alguno las noticias espresivas que se piden. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 16 de Julio de 1841. Vicente Callejo Bayon. Sr. Ministro de Hacienda militar de Soria.

Lo que segun se me previene se inserta en este periódico á los fines que se proponen en esta provincia; en el supuesto de que es de toda urgencia la puntualidad en la prestacion de tales noticias para las equitativas disposiciones posteriores. Soria 19 de Julio de 1841. El Comisario de Guerra, Antonio María de Ibarrola.

AGRICULTURA.

Del azafran. (1)

Los cerdos, los jabalíes, las liebres y los conejos hacen muchos estragos en los azafranales comiéndose las cebollas, por lo que se hace preciso res-

(1) Véase el número 81.

guardarlas de estos enemigos, y ahuyentarlos del mejor modo que se pueda. Mucho mas temibles que todos estos son los ratones comunes y campesinos que anidan en los mismos azafranales; se multiplican extraordinariamente, y se mantienen de las cebollas de azafran, de que gustan mucho. Por lo tanto se procurará destruirlos por todos los medios posibles, sirviéndose de las trampas y cepos conocidos para este intento, de los lazos de alambre que llaman de salterio, y ahumando sus cuevas con pimenton picante, azufre y otros ingredientes, que se queman con esta idea para ahogarlos en sus nidos ó guaridas sin que puedan escaparse.

De la cosecha de azafran.

Se anticipa ó se atrasa la florescencia del azafran de otoño segun la diversidad de los climas y del estado mas ó menos favorable de la estacion; pero regularmente suele verificarse à principios de Octubre. La flor, que es lo que forma la cosecha de esta planta, no es tan abundante en el primer año del plantío como en los siguientes. La recoleccion del azafran suele durar tres ó cuatro semanas, y se hace del modo siguiente: al rayar el dia salen los trabajadores al campo, se dividen en varias cuadrillas compuestas de hombres, mugeres y muchachos, de los cuales cada uno lleva una cestilla en la mano para echar la flor conforme la van cogiendo; la cortan con los dedos lo mas bajo posible, cuidando de que no salga vacía, es decir, sin pistilo, porque entonces el trabajo seria inútil. Conforme se van llenando las cestas las van desocupando en grandes cestos ó canastas que se tienen prevenidas para este fin; allí se echa toda la flor, sin apretarla, y en esta disposicion se lleva á casa.

Las flores del azafran se cogen al instante que se manifiestan, y aun antes que esten cubiertas del todo, porque son tan delicadas que se pasan y marchitan en poco tiempo. Siempre que se pueda se hará la rocoleccion de la flor en tiempo sereno y seco; pero si la estacion es lluviosa, no hay mas remedio que continuar la operacion para no dejar pasar las flores, las cuales seorean luego, y se hacen secar en casa antes de despinzarlas, tendiéndolas sobre el suelo de una cámara ó aposento, y se dejan asi hasta el dia siguiente; y lo mismo se hace cuando son muchas las flores que se han recogido y no pueden despinzarse inmediatamente. Tendidas de este modo se conservan muy bien de un dia para otro, pues si se dejasen sin sacar de los cestos se recalentarian y podria resultar algun perjuicio al azafran.

Luego que se tienen las flores de azafran en casa, se van sacando poco á poco de los cestos ó banastas en que se trajeron del campo; se echan en unas mesas grandes, y los trabajadores se sientan en bancos al rededor, y comienzan á despinzarlas. Para esto toman la flor con la mano derecha, la pasan à la izquierda, cogiéndola por la parte donde principia á ensancharse el tubo de la corola, y la cortan por aquel parage; en seguida toman

uno de los estigmas, sacan los tres que tiene cada flor, y los echan en unos cestillos ó cajas que se tienen prevenidas sobre la mesa, y se vacian en otros mayores conforme se van llenando. Toda esta maniobra se hace con la mayor destreza y agilidad; de suerte que una muger acostumbrada á este trabajo se regula que puede despinzar una libra de azafran cada dia. El azafran despinzado se vuelve á limpiar otra vez, quitándole las briznillas, ó sean los estigmas blancos, los pedazillos de flor, de hoja y demas brozillas que tenga.

Cuando ya se tiene enteramente limpio el azafran, se pone á tostar á un fuego lento; esta operacion es algo delicada, y exige mucho cuidado para no echarlo á perder. Por lo regular se estiende el azafran en unos cedazos de cerda ó de lienzo basto, echando una tanda del grueso de dos dedos: los cedazos se cuelgan ó ponen sobre las ascuas á una altura proporcionada, de suerte que vayan percibiendo el calor poco á poco, y se evitará que el fuego sea demasiado vivo, pues sin esta precaucion se quemaria y echaria á perder el azafran. Cuando se ve que está suficientemente tostado de un lado, lo remueven suavemente, y lo vuelven del otro, lo que por lo comun se ejecuta volcándole en otro cedazo. Se pondrá á tostar sobre las brasas ó ascuas; mas de ningun modo sobre la llama, porque además de ser mas violento y fuerte el calor de este modo, se llena tambien de humo el azafran, lo que le comunica mal olor y le hace perder mucha parte de la belleza de su color. Despues de bien tostado se guarda en cajas ó en sacos de pellejo, y ya está en estado de poderse vender. De cada cinco libras de azafran resulta una despues de tostado.

El azafran que se destina para uso de las cocinas se prepara untándolo con aceite ó manteca, y luego que está suficientemente empapado lo ponen á secar al sol ó á un fuego moderado; el que está asi preparado no se puede conservar por mucho tiempo, y tiene menos estimacion que el otro.

De las propiedades del azafran.

Se hace un uso muy general en todas partes del azafran para sazonar y preparar nuestros manjares; se echa en corta cantidad en las sopas y en varios guisos y salsas, à las que dá un realce y gusto particular por el color y sabor que les comunica. Con el azafran se dá el color amarillo à los fideos, macarrones y otras pastas semejantes.

Sirve tambien para varios usos en la medicina.

Y per último se emplea mas generalmente para preparar varios tintes y para hacer algunos colores de los que gastan los pintores y dibujantes.

(Se continuará).

Continúa el viage á la China, inserto en los números 77, 78, 79 81 y 86.

El imperio chino no reconoce en nadie el derecho de mezclarse en sus asuntos, y á ninguna

nacion concede la facultad de entrar en comunicaciones con él por medio de embajadores ó enviados. Profesa, ó al menos lo aparenta, el mayor desprecio hácia todos los estráños; y si les permite importar á la China los productos de su industria, tiene muy buen cuidado de decir que obra de este modo por compasion. "Los bárbaros, dicen, morirían si yo cerrase mi mano generosa y si les rehusase el permiso de sacar el té de que tanto necesitan para existir." Sea el que fuere el motivo que obligue al Gobierno chino á mostrarse tan liberal, esta condescendencia por su parte está sometida á ciertas restricciones, de las que bajo ningún pretexto puede libertarse el comercio estrangero. Así es que en el rio de Canton hay señalados ciertos límites de los cuales no pueden pasar los buques. La autorizacion de desembarcar las mercancías en el territorio del imperio celeste, ó de esportar sus productos no se adquiere sino pagando un derecho que asciende á cerca de 30 francos por un navío de los de mayor porte. Además ha creído el Gobierno chino que las autoridades que le representan en Canton se envilecerían demasiado si tuviesen que entrar en contestaciones con los extranjeros para ventilar algunos puntos de intereses, y para obviar esta contaminacion ha instituido una corporacion de comerciantes, los únicos que pueden traficar con los europeos, los cuales son los depositarios responsables de los derechos del Gobierno y están encargados de percibirlos. El Gobierno para nada se entiende con los comerciantes de Ultramar, quienes si tienen que dirigirle algunas reclamaciones, solo les es permitido hacerlo por medio de una peticion al virey, y esto por conducto de los individuos de la corporacion de que acabo de hacer mérito, á quienes vulgarmente se les da el nombre de *hanistas*.

El virey jamás responde directamente, sino que envia sus órdenes á los *hanistas*, que son los encargados de comunicarlas á los extranjeros. Sucede muchas veces que estos tienen que quejarse de los mismos *hanistas*, pero este caso lo tiene ya previsto el Gobierno, y al efecto ha autorizado á los europeos para que en circunstancias extraordinarias acudan en persona á presentar su peticion á una de las puertas de la ciudad designada al intento, en donde los dependientes del virey reciben la peticion, y la resolucion la saben los peticionarios por conducto de los *hanistas* que tienen muy buen cuidado de hacérsela saber. Los agentes extranjeros son considerados por este gobierno exclusivo solo como los gefes de los comerciantes; por consiguiente ninguna distincion hacen entre unos y otros. Debe advertirse que, segun la costumbre de la China, en cuantos documentos se dirigen á las autoridades no puede emplearse otro estilo que el acostumbrado por las clases inferiores cuando hablan á sus superiores. Tampoco los agentes extranjeros así como los comerciantes están exceptuados de esta regla.

En otro tiempo no recibia el virey las peticiones de los extranjeros sino en ingles, que hacia traducir por sus propios intérpretes, que siendo por lo comun mal traducidas, jamás surtia efecto la peticion, en cuya vista los comerciantes suplicaron humildemente al virey les permitiese dirigirle sus exposiciones en lengua china, lo que al fin consiguieron; pero el motivo en que se apoyó la concesion de esta demanda da una idea del carácter orgulloso y altanero de los chinos que no debe pasarse en silencio. El conasego del Emperador (porque la peticion llegó hasta Pekin) hizo presente á S. M. que, segun las tradiciones del imperio, hubo un tiempo en que el idioma chino fue el que se habló en todo el universo, y que la peticion de los bárbaros tenia cierta tendencia hácia el restablecimiento de la universalidad de la sublime lengua, por lo cual creia debia concedérseles su demanda.

Tambien les fue concedido á los extranjeros el poder residir en una pequeña lengua de tierra á orillas del rio de Canton, y un poco antes de llegar á la ciudad de este nombre; pero este permiso solo les fue concedido por un tiempo determinado del año que se creyó necesario para la total conclusion de sus negocios. Mas no se verificó esto al momento, y solo á fuerza de años y de perseverancia el comercio ingles llegó á conseguirlo.

En tal estado se hallaban las cosas cuando arribó á Macao lord Napier con las dos fragatas inglesas la *Andrómaca* y la *Imogene*. Todavía no ha podido saberse exactamente á lo que venia á la China, ni las instrucciones especiales que al efecto habia recibido del Gobierno británico. Lord Napier se limitó en un principio á exigir que sus comunicaciones se entendiesen directamente con el virey, ó que por lo menos no pasasen por el conducto de los *hanistas*, sino por medio de un empleado de su calidad, es decir, de la tercera ó cuarta clase. Exigió además la gracia que se le dispensase en sus relaciones con el virey de emplear el estilo humillante impuesto por el uso.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Al comun, corporacion ó particular que le sea necesaria la cantidad de 2200 rs. para hacer pago en la estrordinaria de guerra, sepa que los vecinos del barrio de las Casas se hallan con un crédito de igual cantidad en su favor. La persona que guste hacer pago con dicho documento, podrá avistarse con el teniente-alcalde del mencionado barrio para tratar del abono que haya de hacerse en metálico.